

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00154 00 (pertenencia)

Subsanado el libelo y cumplidas las exigencias legales, el Juzgado de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por JOSE HUGO DIAZ LOBO Y WILLIAM GUSTAVO LOBO MANTILLA contra JAIME ARTURO PEREZ PATIÑO, EDGAR MAURICIO PEREZ PATIÑO, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite señalado para el Proceso Verbal de menor cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la parte demanda y sus anexos a los citados por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación al demandado EDGAR MAURICIO PEREZ PATIÑO en los términos de los artículos 291 y 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo previsto artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en este último caso cumpliendo las exigencias del inciso segundo del citado artículo, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Previo atender el emplazamiento solicitado por los actores, se ordena *oficiar* a la EPS COMPENSAR para que se sirvan informar la dirección física y electrónica del afiliado EDGAR MAURICIO PEREZ PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 79452191, según su base de datos (fl. 52).

QUINTO: EMPLAZAR en la forma prevista en el artículo 108 ídem, en concordancia a las salvedades dispuestas en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 al señor JAIME ARTURO PEREZ PATIÑO

SEXTO: EMPLAZAR en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia a las salvedades dispuestas en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR INSTALAR una valla en la forma y términos señalados en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P. Por la parte interesada acredítese el cumplimiento de este requisito, allegando prueba de su efectiva fijación teniendo en cuenta que el mismo deberá permanecer fijado hasta la fecha de la diligencia de inspección judicial.

Hecho lo anterior deberá proceder conforme lo establecido en el inciso 6, numeral 7, artículo 375 ídem.

OCTAVO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de esta acción en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 6, artículo 375 ibídem. Oficiése.

NOVENO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa

Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipulado en el inciso 2, numeral 6, art. 375 ídem.

DECIMO: RECONOCER al Abogado MARCO AURELIO ROSAS SOLARTE, para actuar como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e85c9c6d08d2359ea085c3d78c91525b762b39a3874b61389ecbbe317d1817

Documento generado en 14/08/2020 12:55:38 p.m.